



León, 14 de enero de 2020

**Ayuntamiento de XXX
XXX (ÁVILA)**

Asunto: Obra de pavimentación en calle XXX / Resolución y comunicación de inclusión en RNC.

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182135**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El firmante del escrito manifestaba su disconformidad con la obra de pavimentación de la calle XXX, por no haber instalado aceras, ni haber sido correctamente rematada la unión de los muros existentes con el pavimento de la calle. En concreto, manifestaba que en el número XXX, el muro existente había sufrido algunos daños en su base (rotura de material) como consecuencia del movimiento de las máquinas, que no habían sido reparados, generando una situación de riesgo de derrumbe.

Un ciudadano, en representación de varios afectados por la obra, había presentado un escrito en el Registro del Ayuntamiento con fecha 29/10/2018 (nº 580), solicitando información sobre las previsiones existentes respecto de la construcción de aceras, haciendo constar las deficiencias observadas en la ejecución de la obra.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información del Ayuntamiento sobre las cuestiones planteadas, en concreto, si el proyecto de la obra contemplaba la realización de aceras, si tenía constancia de las deficiencias resultantes de la pavimentación, si se había realizado alguna comprobación por parte de personal técnico de los defectos alegados y si se había notificado la respuesta formal al firmante del escrito.

Pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 13/12/2018) hasta en cuatro ocasiones (24/01/2019, 13/03/2019, 21/05/2019 y 27/08/2019), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus reiteraciones, motivo por el cual **se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**

Procurador del Común de Castilla y León



Sin perjuicio de lo anterior, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones, teniendo en cuenta que se precisa una valoración del estado actual de dicha infraestructura, a fin de constatar si en efecto ese Ayuntamiento está ejerciendo sus competencias con regularidad.

El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), atribuye a los municipios una amplia capacidad de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no solo a las necesidades, también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. De este amplio ámbito de competencias, esa ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios. Entre estos servicios se encuentra la pavimentación de las vías públicas (artículo 26 LBRL). El artículo 18.1 g) recoge el derecho de todo vecino a exigir la prestación del correspondiente servicio público, en todos aquellos supuestos que constituyen una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

La mejora y acondicionamiento de las calles públicas del municipio es competencia obligatoria de esa Administración local. Según se exponía en la reclamación, esta competencia en el presente supuesto no se estaba ejerciendo satisfactoriamente, habida cuenta de que la calle citada no había sido correctamente pavimentada, sin haber realizado aceras y sin rematar correctamente el firme en los bordes exteriores que limitan con las edificaciones y muros existentes. Precisa por tanto del conveniente asfaltado y encintado de aceras.

Entiende esta Institución que para comprobar la realidad de los hechos y si, en efecto, la calle XXX se encuentra en un estado adecuado de conservación, bastaría con una inspección por parte de los servicios técnicos municipales a fin de comprobar el estado actual de esa infraestructura para poder dar una respuesta adecuada frente a dicha cuestión.

En cuanto a la tramitación de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento por uno de los afectados, la falta de información a esta Procuraduría impide constatar que se haya dictado una respuesta expresa.

El Procurador del Común ha de velar por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones para que resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que les hayan sido formulados, así lo dispone el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella ofreciendo una respuesta directa, rápida, exacta y legal. La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del



mandato constitucional establecido en el artículo 103 que impone una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución Española en su artículo 9.3.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.- Debe ordenar que se realice una visita de inspección por los servicios técnicos de ese Ayuntamiento –o bien solicitando la asistencia de la Diputación Provincial, si lo estima preciso- para comprobar si la calle XXX ha sido correctamente pavimentada y, en caso negativo, proceder a corregir las deficiencias que se observen, con el fin de cumplir el deber que corresponde a ese Ayuntamiento de prestar en su ámbito territorial los servicios obligatorios que establece el artículo 26.1 de la Ley 7/1985.

2.- Debe dar una respuesta expresa y motivada al escrito presentado por el interesado con fecha 29/10/2018 (nº 580), de acuerdo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López